

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 3 1 8

Villavicencio, **30 MAY 2018**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ LÓPEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-ASAMBLEA.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00262-00.

A través de auto adiado de 21 de febrero de 2018, se corrió traslado de la prueba documental allegada por la parte demandante¹ y en uso del mismo, el apoderado del departamento del Vaupés mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2018², solicitó no tener como pruebas dichos documentos, por haber sido aportados fuera del término judicial concedido y de otro lado, indicó que se generan dos cuestionamientos frente a la Resolución No. 003 de 2014, el primero, relacionado con que el presidente de la Asamblea del Vaupés tiene un proceso similar al de la referencia y está cursando de igual modo en este despacho y el segundo, advirtiendo que el demandante no agotó la vía gubernativa, como quiera que no interpuso el recurso de reposición.

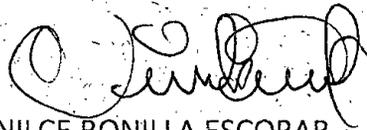
Al respecto, es preciso indicarle al apoderado de la entidad demandada que no puede afirmarse que el demandante hubiese aportado los documentos por fuera del término otorgado, pues en el auto de 13 de diciembre de 2017, no se concedió término al demandante para la carga impuesta.

Así mismo, se tiene que el apoderado del demandado hace unos cuestionamientos frente a la Resolución No. 003 de 2014, sin embargo, advierte el Despacho que este documento no fue uno de los documentos aportados por el apoderado demandante pues la que se aportó fue la Resolución No. 007 de 2014.

De conformidad con lo anterior, las objeciones del apoderado del demandado frente a la prueba incorporada no tienen vocación de prosperidad y por tanto, se tiene como legalmente incorporados.

Finalmente, como quiera que no hay pruebas pendientes por recaudar, se declara precluida la etapa probatoria; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la celebración de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto y vencido este término se proferirá sentencia por escrito dentro de los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada